

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. febrero veintidós de dos mil veintiuno.

Ref. **Acción de tutela No. 1100131030272021-00059-00 de MARINA PEÑA ROJAS DE CASTILLO contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS vinculada FONVIVIENDA.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La señora MARINA PEÑA ROJAS DE CASTILLO actuando en causa propia presento tutela contra **la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS vinculada FONVIVIENDA.** solicitando la protección de sus derechos fundamentales.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: Desde el año 1983 tanto ella como su núcleo familiar ha venido siendo víctima de situaciones gravísimas que actualmente y con motivo de la pandemia tienen el deber de velar, por las víctimas dentro del conflicto armado interno. Como ex funcionaria de la fiscalía general de la nación fue trasladada a Fredonia (Antioquia) por estar cumpliendo órdenes, precisas y concisas dentro de las políticas del gobierno nacional. Que Por medio de resolución 2014-:493866 se le incluyó como víctima.

Que En el año 2018 después de varias consultas le solicitan que este pendiente para que en diciembre del 2019 recibiera la primera indemnización ya que tiene derecho a varias indemnizaciones. Y efectivamente hizo la consulta personal en la oficina de chapinero y la respuesta fue: "Que debía esperar tres meses, para recibir una respuesta de si o no tenía derecho a ser incluida dentro de la ley de víctimas".

Solicita que a través de este mecanismo, Se revise, analice y se dé cumplimiento al filtro hecho por funcionarios como el ministro del interior, personería de Bogotá para que mediante un análisis juicioso y minucioso se corrija las constantes y repetitivas falencias consistentes en inscripciones erróneas que afectan su proceso. Se le de la ayuda humanitaria a que tiene derecho y las cuales fueron ordenadas y que por interferencias oscuras cambian constantemente las órdenes dadas por los honorables y transparentes

funcionarios. Igualmente de manera especial pide que haya coordinación, articulación y cumplimientos debido a que constantemente se repiten situaciones de vulneración y obstrucción a la justicia, ocasionándole daños graves en su economía personal y en su protección a la cual tiene derecho. Solicita se le tenga en cuenta una vivienda digna en la ciudad de Bogotá.

Admitido el trámite mediante providencia de febrero 16 de 2021 se notifico la parte accionada, dando respuesta así:

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Dice que Para el caso de MARINA PEÑA ROJAS, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, Que la accionante no presento derecho de petición alguno y en ese orden de ideas, resulta claro que no existe una vulneración al derecho fundamental de petición de MARINA PEÑA ROJAS, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la Entidad no tuvo la oportunidad ni conocimiento para pronunciarse sobre las pretensiones.

Que con relación a la atención humanitaria dice que el hogar ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante RESOLUCIÓN No 0600120160230756 de 2016, en la cual se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, notificada de manera PERSONAL el día 10 de junio de 2016 razón por la cual la accionante contó con un (1) mes a partir de la notificación de este para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en FIRME. Así mismo, es importante informarle que la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia es competencia exclusiva de los entes territoriales.

FONVIVIENDA

Señala que al revisar el número de identificación de la parte accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar no se ha postulado en ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA y postularse es el requisito básico que

deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgado por esta entidad, entendiendo por postulación la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad. Al respecto, se informa que la Ley 3ª de 1991 creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, y estableció el subsidio familiar de vivienda como un aporte estatal en dinero o especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley y señala como posibles beneficiarios del mismo, los hogares de quienes se inscriban en programas de vivienda para recibir un dinero o un cupo disponible que le permitirá acceder al subsidio familiar de vivienda, por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda. Bajo ese entendido, Fonvivienda no puede asignar subsidios familiares de vivienda a quienes no se han postulado, pues ello implica desconocer las normas y procedimientos que regulan la postulación. Solicita se les desvincule.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos mínimos de la población desplazada surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

De los hechos narrados y las respuestas dadas, el amparo solicitado ha de negarse, ya que la Unidad de Víctimas en su respuesta indica que a la señora de acuerdo al estudio de carencias se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, mediante Resolución del año 2016, la cual le fue notificada de manera personal el 10 de junio

de 2016, que cobro firmeza por no ser recurrida dentro del mes que tenía para ello, se guardó silencio.

Como la señora pide una vivienda, este Despacho vinculo a Fonvivienda, quien en su respuesta indica que la accionante no presentó petición alguna a dicha entidad y además no se postuló en ninguna de las convocatorias realizadas por Fonvivienda, pues para acceder a subsidios de vivienda, viviendas de interés social y a los programas establecidos por Fonvivienda, debe solicitarlo y postularse.

Como la accionante no presentó petición alguna como para exigir una respuesta de la administración y teniendo en cuenta las respuestas dadas, el amparo invocado ha de negarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por **MARINA PEÑA ROJAS DE CASTILLO** contra **LA UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Y FONVIVIENDA** como vinculada.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75da6003e8ff86101569f9cae304b2d7d75dfa0367502b4e59c6170d907abadd**

Documento generado en 22/02/2021 06:45:12 AM

Tutela No. **1100131030272021-00059-00**